



REF.: Resuelve sobre entrega de información solicitada por don Ignacio Urzúa Manchego (Antuko Comercialización), Folio **AU001W-0000980 (Web)**.

SANTIAGO, 25 de Septiembre de 2014

RESOLUCION EXENTA N° 447

VISTOS:

- a) Las facultades establecidas en la letra e) y h) del artículo 9 del D.L. 2.224 de 1978, del Ministerio de Minería que crea la Comisión Nacional de Energía; modificado por la Ley N°20.402 que crea el Ministerio de Energía, estableciendo modificaciones al D.L. 2.224 de 1978 y otros cuerpos legales;
- b) Lo señalado en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública;
- c) Lo señalado en el Decreto Supremo N° 13, de 2009, Reglamento de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública;
- d) Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
- e) La solicitud de acceso a la información pública de fecha 12 de Agosto de 2014, presentada por don Ignacio Urzúa Manchego (Antuko Comercialización) e ingresada bajo el folio AU001W-0000980 (Web) del Sistema de Gestión de Solicitudes de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública;
- f) El Decreto Supremo N° 10A, de fecha 5 de septiembre de 2014, del Ministerio de Energía, que designa Secretario Ejecutivo en la Comisión Nacional de Energía; y
- g) Lo señalado en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- a) Que la Comisión Nacional de Energía, en adelante "la Comisión", de acuerdo a su ley orgánica, es un organismo de derecho público, descentralizado y afecto a las disposiciones sobre acceso a la información pública de la Ley N°20.285 y su Reglamento;



- b) Que, con fecha 12 de Agosto de 2014, esta Comisión recibió la solicitud de acceso a información AU001W-0000980 (Web), presentada por don Ignacio Urzúa Manchego (Antuko Comercialización), a través de la cual se requiere lo siguiente: *"Solicito la información de demanda entregada a la CNE utilizada para la elaboración de el Informe de Precio Nudo del SIC realizado en abril del 2014. Específicamente, la información referida en el informe como "La desagregación geográfica de la demanda se efectuó a partir de la información contenida en las respuestas a las cartas CNE N° 07, CNE N° 08 y CNE N° 09, todas de fecha 9 de enero de 2014, por parte de las empresas generadoras y distribuidoras del SIC."*;
- c) Que la Ley N° 20.285 presume pública toda información que obre en poder de la Administración, salvo aquellos casos de excepción que corresponden a alguna de las causales de reserva o secreto establecidas en el artículo 21 de la misma Ley;
- d) Que, por su parte, el inciso primero del artículo 20 de la Ley N° 20.285 señala que cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido deberá, dentro del plazo de dos días hábiles contados desde la recepción de la solicitud, comunicar mediante carta certificada a la o las personas a que afecta o se refiere la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse, con expresión de causa, a la entrega de los documentos solicitados dentro de tres días hábiles contados desde la fecha de notificación;
- e) Que en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 20 de la Ley N° 20.285, mediante cartas N°310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354 y 355, todas de 2014, la Comisión Nacional de Energía comunicó a las empresas generadoras SOCIEDAD AUSTRAL DE ELECTRICIDAD S.A., GAS SUR S.A., KDM ENERGIA S.A., ELECTRICA CENIZAS S.A., COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA ELECTRICA S.A., PACIFIC HYDRO CHILE S.A., ENERGIA DE CASABLANCA S.A., EMPRESA ELECTRICA DE TALCA .S.A., EMPRESA ELECTRICA GUACOLDA S.A., LUZ ANDES LTDA. , SOCIEDAD AUSTRAL DE GENERACION Y ENERGIA CHILE S.A., LUZPARRAL S.A., ELECTRICA PUNTILLA S.A., COOPERATIVA REGIONAL ELECTRICA LLANQUIHUE LTDA., ELECTRICA NUEVA ENERGIA S.A., CHILQUINTA ENERGIA S.A., ENDESA .S.A., EMPRESA ELECTRICA DE ATACAMA S.A., ENDESAECO S.A.,



INGENIERIA Y CONSTRUCCION TECNORED S.A., COLBUN S.A., COMPAÑIA NACIONAL DE FUERZA ELECTRICA S.A., PETROPOWER ENERGIA LTDA., ELECTRICA PEHUENCHE S.A., AES GENER S.A., SOCIEDAD COOPERATIVA DE CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA CHARRUA LTDA., ARAUCO BIOENERGIA S.A., COOPERATIVA RURAL ELECTRICA RIO BUENO LTDA., COOPERATIVA DE ENERGIA ELECTRICA CHILLAN LTDA., COOPERATIVA ELECTRICA CURICO LTDA., COMPAÑIA ELECTRICA DE OSORNO S.A., COOPERATIVA ELECTRICA PAILLACO LTDA., EMPRESA ELECTRICA PUENTE ALTO LTDA., BIONERGIAS FORESTALES S.A., EMPRESA ELECTRICA DE COLINA LTDA., LUZ LINARES S.A., EMPRESA ELECTRICA MUNICIPAL DE TIL TIL, LUZ ANDES LTDA., EMPRESA ELECTRICA DE CASABLANCA S.A., ENERGIA LIMARI S.A., COMPAÑIA ELECTRICA DEL LITORAL S.A., CARBONET ENERGIA S.A., CHILECTRA S.A., CGE DISTRIBUCION S.A., EMPRESA ELECTRICA DE MELIPILLA, COLCHAGUA Y MAULE S.A., COOPERATIVA ELECTRICA LOS ANGELES LTDA. y EMPRESA ELECTRICA DE LA FRONTERA S.A., respectivamente, la solicitud de información a que se ha hecho referencia en el considerando b), con el fin que dichas empresas pudiesen ejercer fundadamente su derecho de oposición, de estimarlo necesario, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la ya citada ley sobre acceso a la información pública;

- f) Que encontrándose dentro del plazo legal establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley N° 20.285, las empresas GAS SUR S.A., ENERGIA DE CASABLANCA S.A., LUZ PARRAL S.A., CHILQUINTA ENERGIA S.A., COLBUN S.A., AES GENER S.A., ARAUCO BIOENERGIA S.A., BIONERGIAS FORESTALES S.A., LUZ LINARES S.A., EMPRESA ELECTRICA MUNICIPAL DE TIL TIL, y COMPAÑIA ELECTRICA DEL LITORAL S.A., dedujeron oposición total a la entrega de la información solicitada, aduciendo que la solicitud de información afecta derechos de carácter comercial o económico, en los términos del número 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285;
- g) Que, de la misma manera, encontrándose dentro del plazo legal establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley N° 20.285, las empresas CHILECTRA S.A., EMPRESA ELECTRICA DE COLINA LTDA., SOCIEDAD AUSTRAL DE ELECTRICIDAD S.A., SOCIEDAD AUSTRAL DE GENERACION Y ENERGIA CHILE S.A., COMPAÑIA ELECTRICA DE OSORNO S.A., EMPRESA ELECTRICA DE LA FRONTERA S.A., EMPRESA ELECTRICA DE TALCA S.A., EMPRESA ELECTRICA DE ATACAMA S.A., COMPAÑIA NACIONAL DE FUERZA ELECTRICA S.A., ENERGIA LIMARI S.A., CGE DISTRIBUCION S.A., EMPRESA ELECTRICA DE MELIPILLA, COLCHAGUA Y MAULE S.A., dedujeron oposición parcial a la entrega de la información solicitada, atendidos los motivos que en cada de



sus respectivas presentaciones aducen. Todas estas empresas son coincidentes en señalar que no se oponen a la entrega de información en la medida de que no se individualicen a los clientes atendidos por ellas;

- h) Que, a su turno, las empresas KDM ENERGIA S.A., ELECTRICA CENIZAS S.A., COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA ELECTRICA S.A., PACIFIC HYDRO CHILE S.A., EMPRESA ELECTRICA GUACOLDA S.A., LUZ ANDES LTDA., ELECTRICA PUNTILLA S.A., COOPERATIVA REGIONAL ELECTRICA LLANQUIHUE LTDA., ELECTRICA NUEVA ENERGIA S.A., ENDESA S.A., ENDESAECO S.A., INGENIERIA Y CONSTRUCCION TECNORED S.A., PETROPOWER ENERGIA LTDA., ELECTRICA PEHUENCHE S.A., SOCIEDAD COOPERATIVA DE CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA CHARRUA LTDA., COOPERATIVA RURAL ELECTRICA RIO BUENO LTDA., COOPERATIVA DE ENERGIA ELECTRICA CHILLAN LTDA., COOPERATIVA ELECTRICA CURICO LTDA., COOPERATIVA ELECTRICA PAILLACO LTDA., EMPRESA ELECTRICA PUENTE ALTO LTDA., LUZ ANDES LTDA., EMPRESA ELECTRICA DE CASABLANCA S.A., CARBONET ENERGIA S.A., y COOPERATIVA ELECTRICA LOS ANGELES LTDA., no presentaron oposición respecto a la presente solicitud de información;
- i) Que por lo expuesto en los considerandos precedentes, y atendido lo establecido en el inciso tercero del artículo 20 de la Ley N° 20.285, esta Comisión Nacional de Energía ha quedado impedida de proporcionar a don Ignacio Urzúa Manchego, la información solicitada, a través del requerimiento identificado con el folio AU001W-0000988 (Web), respecto de las empresas que presentaron oposición en tiempo y forma a dicha solicitud;
- j) Que, dada la naturaleza de la información solicitada, esta Comisión entiende que las razones y argumentos esgrimidos por las empresas que presentaron oposición total son extensibles y aplicables también respecto de aquellos terceros que no dedujeron oposición dentro del plazo de emplazamiento que fija la ley;
- k) Que, en efecto, en el caso particular en análisis se aprecia que la entrega de la información solicitada supondría una afectación potencial de los derechos comerciales y económicos, tanto de las empresas generadoras cuya información se requiere, como respecto de aquellos clientes no sometidos a regulación de precios con los cuales existen vínculos contractuales y/o comerciales;
- l) Que para arribar a la conclusión anterior, esta Comisión ha tenido presente las características del mercado eléctrico, en el cual la dispersión y competencia de las distintas empresas y actores intervinientes, en el caso particular en análisis asociado a las empresas generadoras, supone que las



condiciones de afectación de derechos comerciales y/o económicos puedan esgrimirse respecto a los distintos intervinientes de dicho mercado;

- m) Que a mayor abundamiento, es dable advertir que respecto a la información requerida, concurren tres elementos relevantes para analizar una potencial lesión o daño derivado de su entrega. En primer lugar, la información requerida no es de una naturaleza tal que ella pueda ser conocida u obtenida por las personas que se desenvuelven normalmente en el mercado eléctrico, pues ella se obtiene a partir de un vasto trabajo de desarrollo intelectual. En segundo lugar, se aprecia que respecto a la información requerida se realizan razonables esfuerzos para mantener su secreto, los cuales se derivan, entre otros aspectos, del hecho en que tras ellos se pueden evidenciar determinadas estrategias comerciales. Finalmente, y como natural corolario de lo antes dicho, se observa que la publicidad de la información puede afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular;
- n) Que por las razones antes anotadas, esta Comisión habrá de abstenerse de entregar la información requerida en los términos que se indicarán en la parte resolutive.

RESUELVO:

I. Deniéguese totalmente, la entrega de información solicitada por don Ignacio Urzúa Manchego (Antuko Comercialización), folio AU001W-0000980 (Web), respecto de las empresas GAS SUR S.A., ENERGIA DE CASABLANCA S.A., LUZ PARRAL S.A., CHILQUINTA ENERGIA S.A., COLBUN S.A., AES GENER S.A., ARAUCO BIOENERGIA S.A., BIONERGIAS FORESTALES S.A., LUZ LINARES S.A., EMPRESA ELECTRICA MUNICIPAL DE TIL TIL, COMPAÑIA ELECTRICA DEL LITORAL S.A., KDM ENERGIA S.A., ELECTRICA CENIZAS S.A., COMPAÑIA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA ELECTRICA S.A., PACIFIC HYDRO CHILE S.A., EMPRESA ELECTRICA GUACOLDA S.A., LUZ ANDES LTDA., ELECTRICA PUNTILLA S.A., COOPERATIVA REGIONAL ELECTRICA LLANQUIHUE LTDA., ELECTRICA NUEVA ENERGIA S.A., ENDESA S.A., ENDESAECO S.A., INGENIERIA Y CONSTRUCCION TECNORED S.A., PETROPOWER ENERGIA LTDA., ELECTRICA PEHUENCHE S.A., SOCIEDAD COOPERATIVA DE CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA CHARRUA LTDA., COOPERATIVA RURAL ELECTRICA RIO BUENO LTDA., COOPERATIVA DE ENERGIA ELECTRICA CHILLAN LTDA., COOPERATIVA ELECTRICA CURICO LTDA., COOPERATIVA ELECTRICA PAILLACO LTDA., EMPRESA ELECTRICA PUENTE ALTO LTDA., LUZ ANDES LTDA., EMPRESA

ELECTRICA DE CASABLANCA S.A., CARBONET ENERGIA S.A., y COOPERATIVA ELECTRICA LOS ANGELES LTDA., por los fundamentos de hecho y derecho contenidos en el cuerpo del presente acto administrativo.

II. Deniéguese parcialmente, la entrega de información solicitada por don Ignacio Urzúa Manchego (Antuko Comercialización), folio AU001W-0000980 (Web), respecto de las empresas CHILECTRA S.A., EMPRESA ELECTRICA DE COLINA LTDA., SOCIEDAD AUSTRAL DE ELECTRICIDAD S.A., SOCIEDAD AUSTRAL DE GENERACION Y ENERGIA CHILE S.A., COMPAÑIA ELECTRICA DE OSORNO S.A., EMPRESA ELECTRICA DE LA FRONTERA S.A., EMPRESA ELECTRICA DE TALCA S.A., EMPRESA ELECTRICA DE ATACAMA S.A., COMPAÑIA NACIONAL DE FUERZA ELECTRICA S.A., ENERGIA LIMARI S.A., CGE DISTRIBUCION S.A., EMPRESA ELECTRICA DE MELIPILLA, COLCHAGUA Y MAULE S.A., por los fundamentos de hecho y derecho contenidos en el cuerpo del presente acto administrativo.

III. Infórmese la presente Resolución Exenta a don Ignacio Urzúa Manchego (Antuko Comercialización), al correo electrónico señalado en su presentación.

IV. Publíquese la presente resolución exenta en la página web de la Comisión Nacional de Energía, www.cne.cl.

Anótese y Archívese,



ANDRÉS ROMERO CELEDÓN
SECRETARIO EJECUTIVO
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

MDA/MAJ/MPH/GFS/gav

Distribución:

- Solicitante Sr. Ignacio Urzúa Manchego, Antuko Comercialización
- Departamento Eléctrico
- Departamento Jurídico
- Oficina de Partes

